



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4692 -2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL PALMA HUAMANCHUMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Palma Huamanchumo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, de fojas 94, su fecha 24 de marzo del 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio del 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo del Ministerio de la Producción y el Procurador del Ministerio de la Producción, solicitando que se disponga la suspensión de la resolución N.º 1 del procedimiento coactivo N.º 000296-2003, de fecha 28 de febrero de 2003, emitida por el ejecutor coactivo del Ministerio de la Producción, en la cual se establece que en un plazo de siete días deberá cancelar la cantidad de S/. 1,500.00, materia de una multa, más las costas y gastos, y que, en caso de incumplimiento, procederá la medida cautelar correspondiente. Alega que mediante esta resolución coactiva se han transgredido sus derechos constitucionales al debido proceso y a la legítima defensa, por constituir una amenaza a sus aportes financieros, ya que no se ha cumplido con la notificación pre coactiva, tal como lo señala el artículo 195º de la Ley N.º 27444 -Ley de Procedimientos Administrativos General-.

El Procurador Público del Ministerio de la Producción contesta la demanda alegando que mediante Resolución N.º 420-98-PE/CS, de fecha 11 de noviembre de 1998, se impuso al accionante una multa de S/. 1,500.00, la cual no fue cancelada en su oportunidad y, en consecuencia, fue derivada a la Ejecutoría Coactiva del Ministerio de la Producción, por lo que no se ha violado ningún derecho constitucional en dicho proceso. Añade que el actor ha utilizado incorrectamente la vía de acción de amparo y que mediante un argumentación legal forzada pretende que se suspenda el proceso coactivo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 3 de noviembre de 2003, declara infundada la demanda, considerando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que la demanda carece de fundamentación jurídica, ya que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución coactiva se sustenta en la existencia de un acto administrativo que contiene una obligación exigible, a tenor de la Resolución N.º 420-98-PE/CS, de fecha 11 de noviembre de 1998, la cual no fue cuestionada por el recurrente en su momento.

La recurrida confirmó la apelada, por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 14º de la Ley N.º 26979 –Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva– establece claramente que “El procedimiento es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada (...)”.
2. De autos se aprecia que, efectivamente, el proceso ejecutivo se ha iniciado con la notificación de la Resolución N.º 000296-2003, obrante a fojas 1, de fecha 28 de febrero de 2003, emitida por el Ejecutor Coactivo.
3. En el presente caso, el recurrente ha realizado una interpretación distinta del artículo 195º de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, puesto que sólo existe una notificación que da inicio al procedimiento coactivo; en consecuencia, la llamada “notificación pre coactiva” no existe, siendo la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 000296-2003 la única notificación válida.
4. En consecuencia, en el presente proceso no se ha vulnerado derecho alguno del actor, pues la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES MUJICA
GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)